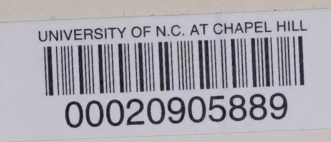
PARTIDO LIBERAL. (PARAGUAY.)

PROGRAMA AGRARIO DEL
PARTIDO LIBERAL


LUX
LIBERTAS



PARTIDO LIBERAL

Programa Agrario del Partido Liberal

Proyecto de Ley de Creación, Fomento y Conservación de la pequeña propiedad Agro-Pecuaria, presentado por los Doctores Lisandro Diaz León y Justo Pastor Benítez y aprobado por la Comisión Central del Partido Liberal.

1925
IMPRENTA ARIEL — ASUNCIÓN

Asunción, 28 de Agosto de 1924.

Atento a la situación agraria del país que determina graves y permanentes conflictos en casi todos los pueblos del interior entre propietarios que no pueden disponer libremente de sus dominios y pobladores que ocupan precariamente tierras que han poseido por muchos años y que están frecuentemente obligados a abandonar con graves perjuicios de la economía nacional que sufre con ella los males de la estagnación agrícola y la emigración, y considerando la circunstancia especial en que se encuentran centenares de habitantes de los pueblos de Sapucai y Alberdi, amenazados con la acción judicial de desalojo, este Directorio,

RESUELVE:

1.° Constituir una comisión especial encargada de estudiar las referidas cuestiones, con cargo de proponer las medidas que deba propi iar el Partido para resolver el problema agrario.

2°. La misma comisión propondrá al Directorio los procedimientos legales del caso para sostener a los pobladores desahusiados de los pueblos situados en sus respectivas posesiones, entre tanto se llegue a sancionar la medida de carácter general que patrocine este Directorio.

3.° Las conclusiones de la comisión especial, una vez aprobadas por el Directorio del Partido, revestirán carácter político, obligando el voto de los representantes liberales del Parlamento.

TOMAS OSUNA — *JOSE P. GUGGIARI*
Srio. — *Pte.*

* * *

Acta de la sesión de fecha de 10 de Enero de 1925.

Se resuelve aprobar por unanimidad de votos el trabajo presentado por los Sres. Dr. Lisandro Diaz León y Justo P. Benitez, a nombre de la Comisión Especial, constituida en fecha 28 de Agosto ppdo., consistente en un proyecto de ley sobre formación, fomento y conservación de la pequeña propiedad agro-pecuaria ordenándose la publicación en folleto del referido proyecto con su exposición de motivos.

Asunción, Febrero 14 de 1925.

Señor Presidente de la Comisión Central del Partido Liberal,
Doctor José P. Guggiari.

Señor Presidente:

La comisión especial designada por la autoridad directiva del partido para estudiar la situación agraria del país y proyectar una solución que contemple el hondo malestar de la población agrícola en relación al problema de la tierra, ha dado término a su cometido con la elaboración del adjunto «Proyecto de creación, multiplicación y conservación de la pequeña propiedad agropecuaria», cuyos fundamentos van expuestos brevemente para la mejor y más clara comprensión de sus disposiciones.

Extensas y fértiles tierras labrantías abarcadas en grandes latifundios que permanecen en su mayor parte incultos y estériles caracteriza la actual distribución territorial de la República. Las deplorables repercuciones de semejante situación en la actividad económica del país, han sido señaladas por la persistencia de males que van agravándose sucesivamente a medida del transcurso del tiempo.

La estagnación de nuestra producción agrícola, la despoblación, las contínuas migraciones de importantes núcleos de trabajadores hacía la Argentina y el Brasil, en cuyos obrajes y yerbales van a buscar la estabilidad de que carecen en la propia tierra, son las deplorables consecuencias más inmediatas de la defectuosa organización agraria de la República. Tal estado de hechos expuestos sin ánimo de recargar la dolorosa impresión que fluye de ellos, reclama hace tiempo la intervención radical del Estado, sopena de hacerse cómplice de la despoblación gradual y del estanca-

miento en que yacen los centros de nuestra producción agrícola.

El remedio de los graves males, cuya puntualización no es necesario hacer por ser demasiado conocidos, no puede ya dejarse librado a la sola acción de los intereses individuales por que justamente en gran parte la situación actual se debe a la influencia desordenada de una excesiva libertad económica, gracias al amparo de instituciones deficientes y defectuosas que estimulan en toda forma la consagración de la anormalidad.

Aun en el caso de tener que optar por un amplio laizze-ferismo, había que suprimir o corregir las instituciones legales que más directamente contribuyen a hacer posible los abusos, de modo a poder colocar en pié de relativa igualdad a los factores en lucha. No hay que desconocer en efecto que, tanto la ley de colonización y de hogar como el Código Civil favorecen extraordinariamente el crecimiento de las grandes propiedades, en tanto que hace menos que imposible la conservación de las pequeñas propiedades, contínuamente expuestas a ser absorvidas por los latifundios.

La intervención del Estado, como único medio eficaz para corregir y rectificar los errores de la constitución agraria, para enmendar sus perniciosos efectos, es, entonces, una necesidad que no puede discutirse. Y la tarea se reducirá a buscar el sistema de repartición territorial que favoreciera mejor la productividad agrícola del país, a fin de estimular por disposiciones eficaces el predominio del que se considerase más conveniente y apropiado a ese fin.

Cabe aquí la oportunidad de examinar si debe darse preferencia al latifundio, o tratar de obtener la multiplicación de la pequeña propiedad.

Cualquiera de los extremos ha de resultar forzosamente vicioso y contraproducente.

La ganadería y la agricultura están en sus comienzos entre nosotros, y es sabido que en la iniciación estas industria son siempre extensivas, procedimiento que requiere la disposición de adecuadas extensiones de tierras. Para favorecer la ganadería habrá que proteger el latifundio, pero para estimular la producción agrícola que se realiza en los pequeños fundos, será necesario fomentar la formación de pequeñas propiedades. Los grandes fundos no rinden

utilidad sino cuando son explotados; pero cuando permanecen improductivos y estériles son más bien perjudiciales porque sin ninguna compensación sustraen a la colectividad verdaderas fuentes de riquezas. Como en estos casos se convierten en factores negativos de progreso, debe buscarse su desaparición o su transformación en energias económicas.

Estos serán los latifundios que hay que hacer llegar a manos de dueños más capaces, por medio de la expropiación a los fines de la colonización interna que propicia el proyecto.

Castigando con fuertes impuestos territoriales la esterilidad de los fundos y el ausentismo de sus dueños, podría lograrse gran parte de los propósitos que se persiguen en el proyecto, sin necesidad de recurrir al procedimiento extremo de la expropiación, porque no habría ningún propietario que quisiera conservar en forma onerosa, tierras que no le producen ningún rendimiento. Quiere decir, que simultaneamente con la apdoción de las medidas pregonadas en el proyecto, existe la conveniencia de proceder a una revisión de los Impuestos Directos, creando un recargo a las propiedades que se encuentran en las condiciones referidas.

Existen, pues, razones para no perseguir y combatir sistematicamente el latifundio, cuando su subsistencia es necesaria para el incipiente desarrollo de las industrias agropecuarias, pero fomentado al mismo tiempo la formación de las pequeñas propiedades.

Por lo demás, la bondad de los sistemas agrarios se determinan principalmente por las modalidades propias del pueblo donde van a ser aplicados.

Y teniendo en vista los limitados recursos de la enorme mayoria de nuestra población agricola, que no cuenta con las posibilidades económicas necesarias para la adquisición y cultivo de grandes parcelas de tierras, se impone la conveniencia de crear pequeños fundos, accecibles al dominio de la masa trabajadora.

Procurar a la clase pobre, facilidades para tener acceso a las tierras labrantías de que hasta ahora se han visto privadas, en parte, a causa de su inferioridad ecónomica, pero principalmente por acción culpable del propio estado, que por intermedio de gobiernos imprevisores entregó todo

su dominio inmobilario a la especulación de unos pocos privilegiados, es asi una obligación primordial e ineludible.

Sin la concurrencia protectora del Estado no será posible subsanar los funestos errores del pasado. Los grandes propietarios no se despojarán de sus tierras, sino cuando un precio suficientemente lucrativo les estimule a la venta; precio, que los agricultores no podrán ofrecerlos por mucho tiempo, pues, su situación ecónomica irá empeorando a medida de la valorización de las tierras.

La intervención del Estado debe hacerse sentir por una acción uniforme y persistente. Los graves males de la estagnación agricola y la despoblación gradual, no desaparecerán mientras se continue observando la misma política de indiferencia, o se recurra a la practica de intentar la solución de los problemas con medidas legislativas parciales, fraccionarias, dictadas en cada caso bajo el apremio de necesidades perentorias, pero sin orientación hacia un pensamiento definido ó en vista de un plan determinado.

Las numerosas leyes de expropiación dictadas con ánimo de satifascer las imperiosas exigencias de las poblaciones agrícolas ubicadas, en su mayoria, en predios agenos, no han atenuado siquiera las graves complicaciones del mal que se trata de remediar; y debemos convencernos que, en tanto no se afronte con valor y decisión la magna cuestión por una política amplia y radical, subsistirá por mucho tiempo la desorganización agraria actual con sus funestas repercuciones económicas.

Visto pues, que librada a sus propias fuerzas, la clase agrícola productora, no podrá contar nunca con las energías para vencer las dificultades creadas por la paulatina valorización de las propiedades inmobiliarias y el crecimiento de los latifundios, para la disposición de las tierras de cultivo cuya explotación racional ha de traer el progreso agricola del país, se impone la adopción de medidas que han de traer posibilidades que permitan a los agricultores el dominio de las parcelas que cultivan.

Tal es el propósito fundamental del proyecto: procurar una suerte de tierra labrantía al agricultor capáz que carece de ella, tratando de asegurarle la conservación de su dominio.

El proyecto se propone realizar este ideal por el procedimiento de la colonización interna, ya sea de las tierras fiscales actualmente existentes, o de las que se adquieran expresamente a este fin, por el Estado.

El proyecto contempla así dos géneros de colonización: la que se lleve a cabo en las tierras fiscales disponibles en la actualidad, y la que debe efectuarse en tierras del dominio privado, adquiridas con este propósito.

Referente a las tierras fiscales, su colonización dependerá de la ubicación conveniente en la proximidades de las vias de comunicación y de las condiciones de productividad de su suelo.

En lo que toca a las colonias que deban crearse en las tierras del dominio privado, el proyecto ha debido considerar, aparte de las circunstancias mencionadas, la situación característica en que se encuentran muchos inmuebles particulares. Se sabe, en efecto, que existen en varios puntos de la República, sino en todos los pueblos del interior, grandes extensiones de tierras ocupadas por importantes nucleos de poblaciones que permanecen en ellas con casas y plantaciones, apesar de la oposición y resistencia de sus legitimos propietarios.

Los dueños de estas tierras no logran casi nunca llevar a término la liberación de sus propiedades, apesar del amparo y la protección que les otorga la ley, encontrándose generalmente inhibidos de ejercer en ellas ningún acto de propiedad. Los desalojos judiciales se cumplen dificilmente contra respetables masas de pobladores, y si por casualidad se hacen efectivos en algunos casos, las persecusiones desatadas contra las propiedades por parte de sus antiguos ocupantes, vuelven imposible la posesión del propietario, apesar de los vijilantes esfuerzos de la autoridad.

Inmuebles que se encuentran en esas condiciones quedan en una situación de tal precaridad que generalmente no se prestan para ninguna explotación regular, porque si los propietarios no pueden utilizarlos debidamente, los ocupantes tampoco disponen de posibilidades para obtener de ellos el necesario rendimiento. De alli que se sustrae de la producción agrícola, extensas y ricas tierras labrantias,

al par que se pierde las sanas energias de numerosos brazos que prefieren, en la generalidad de los casos, buscar en la emigración, las perspectivas que no pueden realizar en la propia tierra.

Estas circunstancias que producen sensibles perturbaciones en la actividad económica del país, no podrán desaparecer nunca por la sola acción de las instituciones de nuestra ley civil. Al contrario, el régimen excesivamente liberal que rije la materia, agrava considerablemente las consecuencias del mal. Si todos los desalojos que autoriza el Código Civil debieran de cumplirse, el Paraguay hubiera visto disminuida considerablemente su población.

Se puede afirmar en definitiva que el verdadero problema agrario nacional consiste en la necesidad de remediar la anómala y absurda situación que acaba de referirse.

El más importante beneficio que cabría esperar de una legislación de este carácter, consistiría principalmente en la solución de este aspecto de la cuestión, porque la base de la creación de las pequeñas propiedades agro-pecuarias, se encuentra justamente en estas posesiones ilegales.

Sería superfluo referir todas las proporciones que alcanza el mal en nuestro país. Con decir que por lo menos el sesenta por ciento de la población agrícola, se encuentra asentada en terrenos ajenos, y que casi no existe pueblo del interior que no tenga pendiente una cuestión de este carácter, se señala ya toda la magnitud del problema.

La urgencia de poner término a ese absurdo estado de cosas se ha hecho sentir de mucho tiempo atrás, y ha sido objeto de serias preocupaciones de todos los gobiernos liberales. Numerosas expropiaciones fueron dictadas, en efecto, con ánimo de amortizar esas tierras; pero esta medida resultó insuficiente, como es natural, ante el crecimiento diario de las exijencias colectivas y la precaridad de los recursos financieros.

Teniendo presente estas consideraciones, el proyecto formula una solución de carácter general, declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación que debe decretar el P. E., toda tierra del dominio privado, apta para la explotación agro-pecuaria, que se encuentre ocupada por núcleos de población de una densidad mínima de veinte familias por areas de seiscientas hectáreas.

Esta disposición, a primera vista violenta y revolucionaria, no tiene al fin otra trascendencia que, consagrar un estado de hecho, legalizando la situación real del propietario y los pobladores, cuyas posiciones jurídicas respectivas, el proyecto lejisla con el mayor espíritu de justicia, reconociendo los derechos lejítimos que acuerda la propiedad, como las restricciones que se imponen lejítimamente a su ejercicio, en nombre de los superiores intereses de la colectividad.

Consecuentemente, se reconoce a los pobladores de las tierras mencionadas, la calidad de arrendatarios por la extensión que ocupen con casas y plantaciones. Y para asegurar una mayor garantía, se exije la notificación previa a la Oficina de Tierras, de todo desalojo que se intente contra los mismos.

Con estas medidas se hace desaparecer el estado de verdadera incertidumbre en que se encuentran actualmente propietarios y pobladores de un predio de las circunstancias señaladas. Aquel podrá ejercitar por lo ménos una parte de sus atributos de dueño, percibiendo alquiler del arrendamiento forzoso, y disponiendo de recursos legales para apremiar el desalojo; el P. E. no decreta oportunamente la expropiación; en tanto que el arrendatario, tendrá a su favor el tiempo suficiente para recojer los productos de su cosecha, y prepararse con los recursos necesarios, para abonar el importe de la parcela que le toque en la colonización que disponga el Gobierno.

La calificación de utilidad pública de todas las tierras que estén en las condiciones antedichas, permitirá la expropiación, sin necesidad de la intervención del Poder Legislativo, merced a la enumeración precisa que trae el Proyecto de los requisitos que deberá exijirse para satisfacer el criterio legislativo, que de esta manera se fijará de antemano en la ley. La declaración prévia del Congreso deberá venir exclusivamente para las tierras libres de ocupantes, que el P. E. desee adquirir para destinarlos a la colonización.

En las Colonias ficales actualmente existentes, la cesión de los lotes será gratuita; pero en las que posteriormente se formen, en las tierras adquiridas por el Estado a ese objeto, la adquisición de los mismos deberá ser a título oneroso, en condiciones que ofrezcan grandes facilidades para la compra-

venta. Para ello se establece la venta a precio de costo, a plazo, y sin recargo de intereses.

La cesión a titulo oneroso se impone en el último caso, en primer lugar, por la precaria situación de las finanzas nacionales en relación a las necesidades agrarias, y en segundo lugar, por que el pequeño esfuerzo que significa la compra de un lote, servirá de confortable estímulo para consolidar en nuestra masa campesina, el sentimiento de la propiedad territorial, cuyo arraigo es necesario fomentar en la conciencia del pueblo agricultor. Con el procedimiento de la compra, se puede asegurar que la expansión de la colonización interna, no sufrirá trastorno alguno.

La extensión de tierra que deberá ceder el Estado por cualquiera de los medios establecidos, para ser destinada a la explotación agro-pecuaria, contituira lo que se denomína en el proyecto: Pequeña Propiedad Agro-pecuaria, y cuya área se fija de seis a veinte hectáreas, escala que puede considerarse señalada por las necesidades mínimas de la subsistencia de una familia, como por la máxima que puede cultivar ordinariamente un agricultor, por sus esfuersos personales y la ayuda de su familia.



Para garantizar en lo posible la estabilidad de las pequeñas propiedades agropecuarias, se modifica el regimen liberal de la ley civil, disponiendo algunas restricciones tendientes a asegurar su conservación.

Fácil es advertir la esterilidad del esfuerzo de crear pequeñas propiedades, cuado no se adopta eficaces medidas contra los factores que trabajan de continuo por su desplazamiento y desapacición. Por eso el proyecto propicia importantes modficaciones que importan eficaces garantias contra ese peligro.

Esta reforma consiste en restricciones que se refieren principalmente el regimen de la adquisición, dominio y sucesión de las pequeñas propiedades agro-pecuarias.

En lo que respecta a las restricciones al régimen de adquisición, la más importante es la que prohibe reunir en un solo cuerpo pequeñas propiedades agro-pecuarias en extensión mayor de sesenta hectáreas, asi como la que esta-

blece la prohibición de subdividir en fracciones menores de seis hectáreas.

Con esta disposición se trata de evitar dos peligros: tanto que una pequeña propiedad agro-pecuaria, por las fáciles transacciones de que generalmente son objetos, vuelvan a integrar los latifundios, o que por divisiones sucesivas llegue a pulverizarse y quedar, por su reducida extención, inapta para proveer al sustento de una familia.

Este aspecto de la cuestión agraria fué siempre descuidada en las leyes agrarias. La ley de colonización y del hogar no trae ninguna limitación en ese sentido, circunstancia que ha hecho malograr gran parte sus elevados propósitos.

Otra importante disposición de este carácter establece que los lotes fiscales no sean cedidos sino a agricultores que posean o cultiven por si mismo o bajo su responsabilidad inmediata los predios que se les entregan, y cuyos títulos definitivos no podrán recibir sino previa justificación de esas circunstancias.

Es bien conocida la influencia nociva que ejerce el régimen hereditario consagrado por nuestro Código Civil sobre la estabilidad de los pequeños fundos agrícolas. La división de la herencia pulveriza las pequeñas heredades, convirtiéndolas en fracciones de tan reducida extensión, que quedan generalmente inaptas para la producción, o determina la concentración de las pequeñas propiedades al rededor de las grandes, originan de esa manera constantemente, los fenomenos de la pulverización o del latifundio.

Pareceria a primera vista que el régimen de la sucesión actualmente vigente, si bien perjudica la conservación de las pequeñas propiedades, debe influir en cambio favorablemente para dividir los latifundios, siendo las misma disposiciones las que rigen para la sucesión de ambos géneros de inmuebles. Pero cabe observar las facilidades que cuentan los grandes propietarios para defenderse con éxito de los efectos de la división de la herencia. Aparte de que una sucesión solvente o rica tiene numerosos arbitrios para operar la división de los bienes sin mayores quebrantos, la posibilidad de constituir sociedades anónimas, les permite generalmente dejar intactos los inmuebles en toda su integridad.

Es asi que el régimen hereditario actual perjudica ex-

clusivamente a las pequeñas propiedades, cuya conservación se hace difícil por esta circunstancia.

El fenómeno anotado no es original en nuestro país. Es un mal observado en todas las colectividades regidas por instituciones análogas y que se ha tratado de suprimir por diversos procedimientos legislativos.

Despues de largos e infructuosos ensayos alguna naciones han llegado a una solución más o menos satisfactoria de la cuestión. Alemania que cuenta con la legislación más completa sobre la materia, resuelve el punto con la institución del «anherbereck».

La Comisión ha tomado como modelo en esta parte, algunas de las sabias disposiciones de la ley agraria alemana, pero biene entendido que la restricciones que adopta el proyecto léjos que ser una reproducción servil de esa legislación es más bien una tentativa de adaptación a las nenecesidades propias de nuestro medio.

Las modificaciones del régimen de la sucesión abarca tanto la sucesiones intestadas como las testamentarias.

En las sucesiones intestadas la división de la herencia no podrá determinar en ningún caso, el fraccionamiento de las pequeñas propiedades en áreas menores de 6 hectáreas para la cual se obliga la subsistencia del condominio entre los cohorederos, o la venta indivisa para que pueda repartirse el precio, sin perjudicar la integridad del inmueble.

A fin de hacer posible la continuidad del dominio familiar, se crea un previlegio a favor del heredero agricultor más capaz a juicio del juez, para la adquisición de la heredad, y a quien se otorga las facilidades necesarias para adquirir el inmueble, como, la de ser preferido entre todos los postulantes al mismo precio, y de poder disponer de un plazo prudencial para los pagos, fijados en cada caso, en relación del valor del inmueble, su capacidad productiva y el número de los coherederos.

En las sucesiones testamentarias se establece una mayor libertad de testar, haciendo desaparecer las limitaciones que contiene el Código Civil para la porción legítima de los herederos forzosos y reconociendo como única retricción la que de la división que disponga el causante, no resulte fracciones menores de seis hectáreas.

Una garantía indipensable para la estabilidad de las

pequeñas propiedades agro-pecuarias debe consistir también en algunas restricciones al regimen de las obligaciones creditorias.

Es demasiado conocido el pernicioso efecto que ejerce la deuda del propietario, para la conservación del dominio inmobiliario.

El desemvolvimiento regular deltrabajo agrícola, requiere siempre la disposición de un pequeño capital. Por otro lado, la naturaleza de la renta agrícola, expuesta a una serie de riesgos y contigencias, obliga al agricultor con mucha frecuencia a recurrir a los prestamos. Las dificultades del pago, las moras en el cumplimiento de las obligaciones contraidas motivan, forzosamente las ejecuciones. Y como en el patrimonio del agricultor, el inmueble constituye la única garantia eficaz del acreedor, se hace efectivo en él, fatalmente, el cobro de la obligación, determinando esta circunstancia la desaparación de muchisimas pequeñas heredades.

Entre nosostros el fenómeno es corriente. Considerable número de lotes agrícolas, creados en virtud de las leyes de expropiaciones y de la de Colonización y del Hogar, han vuelto a engrosar las propiedades de los terratenientes.

La ley de Homestead trata de evitar el mal señalado; pero sus disposiciones son demasiado absolutas y ahogan toda movilidad del crédito.

Justamente la dificultad del problema consiste en encontrar un sistema que sin matar el crédito agrícola, defienda sin embargo al agricultor del peligro de las ejecuciones.

Hay que partir de la base, como hemos referido más arriba que la disposición de cierto capital es indispensable para el desenvolvimiento de los trabajos agrícolas. Y para obtenerlo es indispensable recurrir al crédito, ya sea quirografario o hipotecario. Pero dejar librado al agricultor a las contingencias azarosas de la producción agrícola para responder a las deudas, es dejar abierto el camino para la eliminación paulatina de las pequeñas propiedades.

La conciliación de tan repetables pero contradictorios intereses, se resuelve en algunos paises de avanzada civilización, por medio de sociedades cooperativas creadas con intervención del Estado. Nosotros no podemos pensar en recu-

rrir todavía a este procedimiento, que para tener éxito, requiere una elevada cultura de la población.

Por esta razón, no se ha creido conveniente copiar una institución que no ha de poder prosperar en un ambiente poco propicio como el nuestro, debiendo por ellos tener que optar por otros arbitrios, quizás ménos complicados pero más prácticos, y mejor acomodados a nuestra idiosincracia. Consisten ellos en la intervención directa que se da por el proyecto, al Departamento de Tierras y Colonias en todos los casos de préstamos hipotecarios sobre las pequeñas propiedades agro-pecuarias, exijiéndose el requisito previo del consentimiento de la Oficina para contratarlos, y disponiendo al mismo tiempo, la exoneración de las pequeñas propiedades, de toda ejecución proveniente de créditos comunes o quirografários.

Estas disposiciones rigen exclusivamente para las tierras situadas en las colonias fiscales.

Pero como pueden crearse y existir tambien pequeñas propiedades agropecuarias, fuera de los asientos de las colonias, y pudiera resultar dificil la aplicación del régimen establecido para aquellas, se dispone la posibilidad de contratar préstamos hipotecarios sobre dichas tierras, sin los requisitos enumerados; pero estableciendo en cambio, otras garantías que tiendan a asegurar la estabilidad de la pequeña propiedad, como la de no poder hacer efectiva la obligación sobre el inmueble, sino en el caso de resultar insuficiente el producido de tres cosechas. Aunque tuviera que venir la venta forzosa del inmueble, se debe reservar siem- la porción de tierra indispensable para la subsistencia del agricultor y su familia.

Con esta reforma, el proyecto acepta la doctrina que sostiene que la ley no puede reconocer otra forma de gravar el suelo al pago de las deudas, que la «renta territorial». «Ni la hipoteca ni la deuda territorial convienen a la naturaleza de la tierra, que no es más que retenfonds, un fundo, que produce períodicamente cierta renta; por lo tanto, solo se le puede gravar con una renta períodica, no con deudas territoriales o hipotecas exijibles a cada instante».

Es indudable que una reforma radical como la que se pregona en este proyecto para el régimen del crédito territorial, para tener éxito y poder arraigarse definitivamente,

deberá contar con la colaboración eficaz de organizaciones privadas que concurran con sus poderosos medios a completar la efectividad de la obra, como los Bancos Hipotecarios o los landschaften de Alemania. Estos organismos, como se sabe, son instituciones financieras que intermedian entre el deudor y el acreedor para ofrecer seguridades y garantías comunes, tanto al prestamista como al prestatario. Mientras tanto pueda crearse alguna vez estos organismos en nuestro país, las reformas que contiene el proyecto, podrán ser de considerable conveniencia por las garantias relativamente eficaces que ofrece tanto para el adeudor como para el acreedor.

Debe confesarse, por lo demas, que las medidas legislativas proyectadas no podrán en ninguna forma suprimir por completo la dificultades propias del crédito territorial.

Las cuestiones económicas o sociales que se suscitan del choque de fuertes intereses contrapuestos, no se allanan de improviso, sino por la acción paulatina de instituciones que se van rectificando a medida de las enseñanzas de la experiencia. Si algunos paises como Alemania han resuelto en una forma altamente satifactoria la compleja cuestión del crédito territorial, ha sido porque sus ensayos empezaron desde hacen siglos y pueden contar con la cooperación eficáz de la iniciativa privada, gracias a la elevada cultura de sus poblaciones.

No obstante la precedente consideración, cabe esperar de las reformas propuestas al régimen del crédito territorial, todas las seguridades posibles, compatibles con las precarias condiciones de nuestro medio, para la estabilidad de las pequeñas propiedades agro-pecuarias que se creen en virtud de las disposiciones del proyecto.

* * *

De lo expuesto hasta acá, se puede deducir los propósitos fundamentales del proyecto: Crear pequeñas propiedades destinadas a la explotación agro-pecuaria que sean accesibles al dominio de la clase agricultora, para lo cual se dispone la colonización interna de las tierras fiscales y con preferencia las que siendo del dominio privado, estén pobladas actualmente por importantes centros agrícolas, ro-

*
* *

Las medidas legislativas que se proyectan pueden realizar el vasto pensamiento; pero la condición esencial que requerirá su ejecución, será la disposición de los recursos. La financiación del proyecto será quizá el punto más delicado y difícil de la materia, porque dada la necesidad de hacer importantes adquisiciones, se hará indispensable una finanza bastante próspera para poder afrontar grandes erogaciones.

Para poder llevar a cabo la empresa sin mayores tropiezos y sin grandes recargos al Presupuesto de la Nación, no habrá más remedio que combinar el esfuerzo individual con la protección fiscal. Es la fórmula de financiación que propicia el proyecto, como la más indicada por las conveniencias generales.

Las tierras adquiridas por el Estado deben ser revendidas a los colonos; pero como se debe acordarles plazos y es necesario prevenir moras y otras dificultades, el Estado para intermediar con éxito, debe disponer del capital necesario para cumplir con la exijencia de la previa indemnización que establece la Constitución para los casos de expropiaciones, así como para suplir con su acción tutelar, las faltas de puntualidad de los compradores.

Para facilitar la tarea fiscal, el proyecto autoriza la emisión de bonos o cedulas hipotecarias, que serán colocadas con la necesaria anticipación entre los agricultores que se encuentren en actitud y en condiciones de adquirir lotes agrícolas. Con el importe de estos bonos, más las partidas que se fijen en el Presupuesto a este fin, la Oficina podrá disponer de suficientes medios para afrontar con eficacia la liberación anual de buena extención de tierra.

Suponiendo que sea posible destinar en el Presupuesto de Gastos 3.000.000 de pesos anuales durante 10 años, cantidad relativamente pequeña y que puede por tanto ser soportada con relativa comodidad, y que se emita 2.000 000 de bonos por año simultáneamente, la Oficina de Tierras, dispondría de 5.000.000 el primer año, 8 millones el segundo, 10 millones el tercero, y al cabo de los diez años su capital disponible en efectivo sumaria a unos treinta millones de pesos.

Administrando con regularidad y honestidad estos fondos, en poco tiempo, el Estado realizaría el rescate de tierras en proporción de dar mas o menos satisfacción a las necesidades mas urjentes.

Los bonos «Tierras», contando con la garantia real de las propiedades inmobiliarias fiscales, y gozando de un interes y amortización anual, sino son inmediatamente devueltos a la Oficina como importe de las tierras que venda, conservarán su valor nominal, sin zufrir depreciación alguna; circunstancia que permitirá operar con ellos casi con la misma eficacia que la moneda de curso legal.

El organismo administrativo que deberá correr con el cumplimiento de la Ley, deberá ser la Oficina de Tierras y Colonias. A fin de ponerlo en condiciones de eficencia, el proyecto modifica sustancialmente su organización: Le reconoce personeria juridica para que pueda administrar sus fondos, hace depender su dirección superior de una Junta deliberante, otorgandole al mismo tiempo mayor autonomia.

Esta reorganización es indipensable para el exito de las importantisimas gestiones que quedarán a su cargo. Proveyendo esos puestos directivos con personalidades capaces, las reformas que se propician en el proyecto tendrán todas las seguridades de una acertada y feliz realización.

Saludamos al Señor Presidente con nuestra distinguida consideración.

Justo Pastor Benítez — Lisandro Diaz León

Ley sobre creación, fomento, y conservación de la pequeña propiedad agropecuaria

El Senado y Cámara de Diputados etc.

LEY:

Art. 1.o Las pequeñas propiedades agropecuarias establecidas actualmente o que se establecieren en lo sucesivo en virtud de esta Ley, o por los otros medios jurídicos ordinarios, estarán sujetas en adelante a las restricciones de dominio, al régimen de adquisición y sucesión que prescribe esta Ley.

Art. 2.o Considérase pequeña propiedad agropecuaria toda fracción de tierra destinada por sus propietarios a la explotación agropecuaria, y que no siendo menor de seis hectáreas ni mayor de veinte, tenga suficiente capacidad productiva para proveer a la subsistencia normal de una familia.

TITULO I

CAPITULO I

De la creación y fomento de la pequeña propiedad agropecuaria por el Estado.

Art. 3.o El P. E. fomentará la creación, multiplicación y conservación de la pequeña propiedad agropecuaria por la colonización interna, ya sea de las tierras fiscales actualmente existentes o de las del dominio privado adquiridas a este fin.

CAPITULO II

Colonización de las tierras fiscales actualmente existentes.

Art. 4.o Las tierras del dominio privado fiscal, actualmente existentes podrán ser destinadas a la colonización interna si reunen las siguientes condiciones:

1.o Que las tierras sean aptas para la producción agropecuaria.

2.o Que se hallen situadas en las zonas adyacentes a los ríos navegables, las vías férreas o arterías principales de comunicación y transporte que hagan relativamente fácil el acceso de sus productos en los mercados de consumo.

Art. 5.o Las tierras fiscales que no reunan las condiciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser también aplicadas a la colonización si al dictarse esta Ley, estuvieren pobladas en una proporción de veinte familias por cada seiscientas hectáreas.

Art. 6.o El P. E. podrá otorgar en venta particular a sus ocupantes en preferencia, o a los agricultores que lo soliciten, las fracciones de tierras fiscales que, careciendo de suficiente extensión para la colonización interna, sean sin embargo aptas para la formación de la pequeña propiedad agropecuaria.

CAPITULO III

De las expropiaciones

Art. 7.o Las tierras de dominio privado, libres de pobladores, y aptas para la colonización interna por su naturaleza y la conveniencia de su ubicación, segun el examen que practíque la Oficina respectiva, podrán ser expropiadas al fin indicado, previa la calificación de utilidad pública dictada en cada caso por la autoridad correspondiente.

Art. 8.o Queda autorizado el P. E. para decretar la expropiación de las tierras que, por reunir las siguientes condiciones, se declaran de utilidad pública:

1.o Que sean aptas para la explotación agropecuaria.

2.o Que estén ocupadas por núcleos de población de una densidad mínima de veinte familias por seiscientas hectáreas.

3.o Que sus ocupantes sean familias agricultoras en una proporción por lo menos del 60 %.

CAPITULO IV

De las compras de tierras del dominio privado destinadas a la colonización interna.

Art. 9.o El P. E. antes de decretar la expropiación de las tierras que se encuentran en las condiciones referidas en el artículo anterior, gestionará directamente del propietario la adquisición del inmueble por compra en efectivo o en bonos o por permuta con otras fracciones de tierras del dominio fiscal.

Art. 10. El precio de compra en ningún caso excederá a la capacidad económica de los pobladores, calculado según la productividad de las posesiones individuales ejercidas sobre el inmueble.

TITULO II

CAPITULO I

De la situación jurídica de los ocupantes de los predios rurales y de los arrendamientos.

Art. 11. Los ocupantes de los predios rurales que se encuentren en las circunstancias especificadas en el Art. 8.o, serán considerados arrendatarios de sus posesiones en la extensión que ocupen con casas y plantaciones.

Art. 12. Para la demanda de desalojo contra los mismos, se requerirá el previo aviso de sus propietarios al Departamento de Tierras y Colonias.

Los jueces que deban entender en los desalojos por ocupaciones o arrendamientos de predios rurales, antes de dar curso al juicio, deberán exijir la presentación del informe de la Oficina respectiva en que conste que la demanda no se refiere a arrendatarios de las condiciones del artículo anterior, o que, refiriéndose a ello, se ha dado cumplimiento al aviso de que habla el mismo artículo.

TITULO III

CAPITULO I

Fijación del precio de adquisición de los inmuebles aptos para la colonización interna.

Art. 13. El precio de los inmuebles que deban ser adquiridos a los fines de esta Ley, será fijado teniendo en cuenta en primer término los precios medios de la compra ventas de tierras realizadas en la región, del pago de impuestos y el valor de su producción líquida o de los arrendamientos en su caso. No se tendrá en cuenta el mayor valor sobrevenido en mérito de obras públicas efectuadas oficialmente o por concesión o de la colonización que contempla esta Ley, ni se pagará al propietario prima alguna aparte del valor real del inmueble.

Art. 14. En los casos de expropiación si el propietario no estuviera con el precio señalado por el Departamento de Tierras y Colonias, se procederá a fijarlo ante el Juzgado en lo Civil. En una sola audiencia se oirá las observaciones de los interesados, los informes de los perítos y toda prueba o alegato que se creyere conveniente producir. El procedimiento será sumarísimo y los Tribunales despacharán de urgencia los casos contemplados en esta Ley.

Art. 15. Las resoluciones del Juzgado serán apelables de acuerdo a la Ley de Procedimientos. Las costas se pagarán por la parte que se haya apartado más en sus pretensiones u ofertas del precio definitivo que el propietario estará obligado a recibir.

Art. 16. En los casos de expropiación o adquisición de tierras a que se refiere esta Ley, toda acción de tercero quedará transferido de la cosa al precio, dejándose sin efecto todo contrato de arrendamiento de las fincas adquiridas.

TITULO IV

CAPITULO I

Del régimen de adquisición de las pequeñas propiedades agropecuarias.

Art. 17. Las fracciones de tierras destinadas por el Estado para la formación de la pequeña propiedad agrope-

cuaria, serán adjudicadas, sin distinción de nacionales o extranjeros únicamente a las personas que reunan las siguientes condiciones:

1ª Que posean o se comprometan poseer, cultivarlos por sí mismo o bajo su reponsabilidad inmediata.

2ª Que sean agricultores profesionales o habituales, mayores de edad y aptos para dedicarse a las faenas agrícolas.

3ª Que no sean propietarios o poseedores a titulo de tal, de bienes raices en la República, salvo que lo sean de solares urbanos.

CAPITULO II

Formas de adquisición.

Art. 18. En las colonias fiscales actualmente existentes los lotes vacios serán adjudicados gratuitamente a los inmigrantes extranjeros o repatriados.

El título definitivo se expedirá a los cuatro años, previa justificación:

a) De haber edificado en el lote una casa para su vivienda, habiéndo residido habitualmente en ella durante el término señalado.

b) De tener cercado su lote cuando ménos en la parte cultivada.

c) De haber proveido a la subsistencia propia y de la familia con el producido del cultivo agrícola en su lote, y no por otro género de trabajo.

Art. 19. El plazo de cuatro años será prorrogado si mediaren circunstancias que lo justifiquen a juicio del Departamento de Tierras y Colonias.

El colono que al cabo del tiempo señalado en el artículo precedente, no hubiese satisfecho las condiciones enumeradas perderá sus derecho de posesión del lote.

Art. 20. El precio de compra-venta de los lotes será en todos los casos el de la adquisición por el Estado, más los gastos que haya demandado la sub-división y las mejoras de los mismos.

Art. 21. En las nuevas colonias que cree el P. E., la adjudicación de la pequeña propiedad agropecuaria se hará por compra-venta de los lotes, con preferencia a sus actuales ocupantes, que se hallen en las condiciones especificadas en el artículo 17,

Art. 22. La compra-venta de los lotes podrá hacerse a plazo, siempre que los adquirientes afiancen debidamente el pago de su importe. El plazo será fijado teniendo en cuenta la amortización anual que permita efectuar la capacidad productiva del inmueble.

Art. 23. En caso de incumplimiento de las condiciones de pago de la compra-venta, el Departamento de Tierras y Colonias podrá acordar una prórroga del plazo, siempre que la mora no sea maliciosa o proveniente de abandono culpable del adquirente, en cuyo caso el Departamento de Tierras y Colonias, podrá judicialmente apremiar el pago de las cuotas atrazadas.

TITULO V

CAPITULO I

Restricciones de dominio de las pequeñas propiedades agropecuarias.

Art. 24. La pequeñas propiedades agropecuarias establecidas en las colonias fiscales en que han sido gratuitamente cedidas admitirán la prescripción adquisitiva del Estado por el abandono voluntario e injustificado de las mismas durante cinco años y actos del posesión ejercido por el Departamento de Tierras y Colonias durante un año, después de transcurrido los cinco años.

Art. 25. Para fijar la fecha del abandono se tendrá en cuenta los informes de la Administración de la Colonia, del año subsiguiente al hecho. Y para determinar la fecha del año de posesión del Departamento de Tierras y Colonias sobre el lote, dicha Oficina, transcurrido el término de cinco años del abandono, hará publicar edictos durante un mes en la localidad y en un diario de la Capital, con especificación del apercibimiento hecho al interesado bajo su nombre, así como de la situación y linderos del inmueble.

Vencido el término de la publicación, la mencionada Oficina no podrá disponer del arrendamiento del lote.

Art. 26. Si antes de transcurrido un año del arrendamiento concedido por el Departamento de Tierras y Colonias apareciere el antiguo propietario, podrá recuperar su propiedad, siempre que reembolsase los gastos de la Ofici-

na, y las mejoras que haya llegado a realizarse en el predio del arrendamiento.

Art. 27. Si transcurriere un año del arrendamiento sin reclamo alguno del antiguo propietario, el Departamento de Tierras y Colonias demandará judicialmente la declaración de la prescripción y la anotación preventiva del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 28. Del precio que recibiere el Departamento de Tierras y Colonias de la nueva venta que efectúe se reservará la cantidad necesaria para responder al reembolso de las mejoras que el antiguo propietario hubiere introducido en el terreno. Esta suma deberá ser fijada en la misma sentencia que declare operada la prescripción. Transcurridos dos años sin reclamo del interesado, se operará la prescripción de esta reserva.

Art. 29. Ninguna persona podrá adquirir por si en una tierra colonizada lotes en que formen cuerpo de terrenos superiores a sesenta hectáreas ni los lotes situados en las mismas tierras podrán ser subdivididos por sus propietarios en fracciones menores de 6 hectáreas.

Art. 30. Las pequeñas propiedades agropecuarias estarán libres de ejecuciones provenientes de obligaciones quirografarias o comunes, y serán por consiguiente inembargables por dichos créditos.

Art. 31. Las pequeñas propiedades agropecuarias situadas en las colonias fiscales o en tierras colonizadas en virtud de esta Ley, podrán ser hipotecadas únicamente mediando las siguientes condiciones:

1.a Que el préstamo se haya hecho para hacer mejoras en el fundo.

2.a Que el pago del interés y del capital prestado pueda hacerse a plazos, por amortizaciones períodicas que no excedan la productividad del predio.

3.a Que medie consentimiento del Departamento de Tierras y Colonias.

Art. 32. Las ejecuciones judiciales por cobro de obligaciones hipotecarias contra las pequeñas propiedades agropecuarias situadas fuera del asiento de las colonias o tierras colonizadas, y que fueron consiguientemente contraidas sin los requisitos que se establecen en el artículo precedente deberán hacerse efectivas preferentemente en los productos de

granja, dejándose sin embargo libre la cantidad necesaria para la subsistencia del deudor y su familia.

Solo en el caso de ser insuficiente el producido de tres cosechas anuales, se podrá ir contra el inmueble gravado, pero dejando siempre a salvo la porción necesaria mínima que se calcula a este efecto en tres hectáreas para que el deudor pueda continuar subviniendo por medio del cultivo de la fracción restante a sus necesidades y las de su familia.

Este será el único caso en que una pequeña propiedad agropecuaria podrá admitir una subdivisión.

Art. 33. En los casos de ejecución del crédito hipotecario, el Departamento de Tierras y Colonias podrá disponer el pago del crédito demandado subrogándose en las facultades y derechos del acreedor, siempre que se tratase de deudores que según sus informes sean personas capaces de cubrir sus obligaciones.

Art. 34. A fin de garantizar el cumplimieto de la presente disposición, ninguna ejecución por cobro de obligación hipotecaria podrá iniciarse sobre pequeñas propiedades agropecuarias, sin mediar previamente el correspondiente aviso al Departamento de Tierras y Colonias.

Art. 35. En todos los casos de venta de la pequeña propiedad agropecuaria, ya sea por su propietario o por disposición judicial, el Departamento de Tierras y Colonias tendrá siempre preferencia en las mismas condiciones del precio, sobre cualquier otro interesados en la adquisición.

Las pequeñas agropecuarias no podrán ser arrendadas colectivamente, ni ser incorporadas en el patrimonio de las Sociedades Anónimas.

TITULO VI

CAPITULO I

Del régimen de las sucesiones hereditarias de las pequeñas propiedades agropecuarias.

Art. 36. En caso de sucesiones intestadas del propietario de las pequeñas propiedades agropecuarias, si de la división de la herencia deban resultar fracciones menores de seis hectáreas como bien hereditario, el inmueble permanecerá en condominio, o se procederá a su venta indivisa, para

repartirse el precio entre los herederos, en la proporción que establece el Código Civil.

Art. 37. El heredero de mayor de edad, de profesión agricultor, y si todos son agricultores, el más capaz a juicio del Juez, tendrá preferencia a la compra indivisa del inmueble, sobre otros interesados al mismo precio.

Art 38. El heredero con derecho a hacerlo que se proponga la adquisición indivisa del inmueble en referencia, tedrá a su favor un plazo prudencial para el pago de las cuotas hereditarias debidas a su coheredero. Este plazo será fijado en cada caso con relación al valor del inmueble, su capacidad productiva y el número de los coherederos.

Art. 39. El plazo que se establece en beneficio del heredero adquirente del inmueble no será tomado en cuenta para la preferencia que debe tener con respecto al precio en concurrencia con otro interesado.

Art. 40. En las sucesiones testamentarias, el testador podrá disponer de sus bienes, sin las restricciones que impone el Código Civil para las porciones legítimas de los herederos forzosos, en lo que respecta a la adjudicación y división de los bienes hereditarios, siempre que de la subdivisión de la pequeña propiedad agropecuaria dispuesta por actos de última voluntad, no deba resultar lotes de una extención menor de seis hectáreas.

TITULO VII

CAPITULO I

De la colonización particular.

Art. 41. El P. E. queda autorizado para aceptar las tierras ofrecidas gratuitamente por los particulares para colonizarlas, siempre que las condiciones propuestas sean convenientes.

Art. 42. Los propietarios que se propongan lotear y subdividir por su cuenta las tierras de su propiedad que se encuentren en las condiciones del articulo 8.o, podrán obtener la garantía del P. E. para los casos de incumplimiento de parte de los compradores de las condiciones de la compra-venta, con tal que las bases de la colonización hayan

sido aprobadas préviamente por la Oficina respectiva y firmado el correspondiente contrato.

Art. 43. Los propietarios o empresarios que se propongan la colonización de tierras del dominio privado, deberán obtener préviamente del Departamento de Tierras y Colonias la aprobación de las bases y condiciones en que se llevará a cabo la colonización.

Si se emprendiere la colonización sin este requisíto o el empresario faltare o dejare de cumplir posteriormente alguna de las clausulas estipuladas, perderá la franquicia que se les haya concedido y será pasible de una multa de cinco a cien mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades por incumplimiento de obligación de dar o de hacer que pueda corresponderle de acuerdo a la legislación común.

Art. 44. Como garantia del pago de la multa y de las demás obligaciones establecidas en el artículo anterior, a más de la fianza que estará obligado a prestar el empresario a satisfacción del Departamento de Tierras y Colonias, quedarán afectados a los mismos efectos, los bienes inmobiliarios de la misma empresa y los precios debidos por los colonos como importe de sus lotes.

Art. 45. Las colonias particulares gozarán de las siguientes franquicias:

1.a Pasaje libre a favor de los colonos y sus familias de cualquier punto de la República o puertos de la Argentina, Brasil y Uruguay.

2.a Libre introducción de los objetos enumerados en el inc. 4.o del Art. 3.o de la Ley de Inmigración de 6 de Octubre de 1903.

3.a Excensión del impuesto territorial por el término de 5 años.

Art. 46. Las colonias particulares estarán sometidas a la superintendencia del Departamento de Tierras y Colonias, y en ningún caso sus propietarios podrán negar a los empleados de la citada repartición el examen y revisión de los documentos y libros que le fueren solicitados, so pena de la sanción que establece el artículo 43.

Art. 47. La pequeñas propiedades agropecuarias formadas en las colonias particulares quedarán sometidas a las disposiciones generales de esta Ley.

Art. 48. En todas las colonias particulares, el Depar-

tamento de Tierras y Colonias, para aprobar las condiciones de la colonización, exijirá la reserva de suficiente extensión de tierra para asentar la parte urbana de la población, asi como la cesión gratuita de lotes para escuelas, municipalidades y otras oficinas públicas.

*
* *

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY:

Art. I Reorganízase la Oficina de Tierras y Colonias en una institución con personería jurídica que se denominará Departamento de Tierras y Colonias, y que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) El cumplimiento de los propósitos de la ley N.o.... y la administración directa de los recursos fijados en la misma ley.

b) La administración directa de los bienes inmobiliarios privados del Estado.

c) La administración de la Colonias nacionales.

d) Realizar operaciones de créditos que tiendan a promover la división de la propiedad inmobiliaria y la formación de las pequeñas propiedades.

Del Directorio y sus atribuciones

Art. II El Departamento de Tierras y Colonias será administrado por un directorio de cuatro miembros y un presidente, nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado. La asignación de estos funcionarios será fijada en el presupuesto General de Gastos.

Art. III Los miembros del directorio durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. IV Serán sus atribuciones:

a) Autorizar en cada caso la compra-venta de los inmuebles destinados al loteamiento y colonización.

b) Ordenar y aprobar las licitaciones de arrendamietos de los campos y montes fiscales, percibir el importe y disponer su inversión.

c) Fijar los precios de las ventas de los lotes agrícolas en las colonias nacionales o en las zonas de tierras adquiridas para la colonización.

d) Proponer el P. E. el monto y las condiciones de las operaciones de créditos que crea necesario realizar para el mejor cumplimiento de los propósitos de su creación.

e) Prever el cumplimiento de los fines atribuidos en la ley N.o....recabando autorización del P. E. en los casos no previstos por esta ley.

f) Asumir la función que le determina la ley N.o.....

Art. V El Departamento de Tierras y Colonias, podrá vender a plazo los lotes agrícolas, si le permitieran sus recursos, no pudiendo en ningún caso realizar ventas por un plazo mayor de cuatro años.

Art. VI En las ventas a plazo, el Departamento de Tierras y Colonias podrá percibir un interés que en ninguna forma excederá al 10 o|o anual.

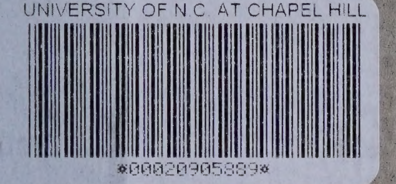
Art. VII El Departamento de Tierras y Colonias con aprobación del P. E. podrá emitir letras o cédulas hipotecarias hasta la cantidad de dos millones de pesos por año, garantizados por las tierras de dominio privado del Estado, puestas bajo su administración.

Art. VIII Las letras o cédulas hipotecarias, emitidas, serán recibidas por el Departamento de Tierras y Colonias en pago del precio de las tierras puestas en venta.

Art. IX Los bonos gozarán de un interés del 6 o|o anual y 4 o/o de amortización anual.

Art. X Comuníquese, etc.

JUSTO PASTOR BENÍTEZ — LISANDRO DÍAZ LEON


UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00020905889